



IMCOP

**COMISIÓN FISCAL
REGIÓN CENTRO OCCIDENTE**

BOLETÍN FISCAL



Noviembre 2025

BOLETÍN FISCAL NOVIEMBRE 2025

CONSEJO 2025-2026

C.P.C. y Dr. Jesús Hernández Ibarra
Presidente

C.P.C. y Dr. en C.F. Pedro Flores García
Vicepresidente

C.P.C. y M.I. Gustavo Francisco Luna Meza
Secretario

C.P. y P.C.P.L.D. Santiago Galván Espinosa
Tesorero

C.P.C. Marcos Vela Godínez
Auditor de Gestión

SUBCOMISIÓN DEL BOLETÍN

L.D. y M.F. Helgar Barajas García
Editor General

C.P.C. y M.I. Dinora Peña Núñez
Coordinadora Operativa

C.P.C. y Dr. Esteban Elías Navarro
Revisor Técnico



COMISIÓN FISCAL REGIÓN CENTRO OCCIDENTE

La **Comisión Fiscal de la Región Centro Occidente** está conformada por representantes de los 14 Colegios que integran la región, por abogadas y abogados invitados y por quienes han presidido esta Comisión. Todas estas voces convergen con el propósito de impulsar una visión actual, crítica y propositiva de la Contaduría Pública y del derecho fiscal. Nuestro objetivo es acompañar a la comunidad profesional mediante el análisis técnico, la difusión oportuna y la interpretación práctica de los temas fiscales que impactan el ejercicio diario.

A través del *Boletín Fiscal*, buscamos ofrecer contenido relevante, accesible y útil, que permita a los lectores mantenerse actualizados en un entorno normativo cada vez más dinámico. Este espacio editorial se concibe como un punto de encuentro entre especialistas, académicos y profesionales del área, fomentando el intercambio de ideas y el fortalecimiento de criterios.

Nota Editorial:

Las opiniones expresadas en los artículos son responsabilidad exclusiva de sus autores y no reflejan necesariamente la postura de la Comisión Fiscal. Se permite la reproducción total o parcial del contenido siempre que se cite adecuadamente la fuente.

Síguenos en:



CofireRCO



@CofireRCO



CONTENIDO

Noviembre 2025

- 5** **El nuevo paradigma de la defensa del contribuyente para el 2026.**
Dr. Javier Elliott Olmedo Castillo
- 20** **Los desafíos contables y fiscales hacia 2026: una visión profesional en la era de la inteligencia artificial**
Dr. Esteban Elías Navarro
- 28** **Reglas de Carácter General ¿Qué se espera derivado de la reforma fiscal 2026?**
C.P.C. y Dra. Angélica María Pérez y C.P.C. Adriana Dinora Peña Núñez
- 40** **Si almaceno combustible que utilizo en mi actividad empresarial ¿Estoy obligado a llevar controles volumétricos?**
C.P.C., L.D. y M.I. Miriam Fabiola Gutiérrez Muñoz
- 50** **Resumen fiscal del mes**
- 52** **Créditos**



EL NUEVO PARADIGMA DE LA DEFENSA DEL CONTRIBUYENTE PARA EL 2026



Dr. Javier Elliott Olmedo Castillo

- Doctor en Derecho por el Centro de Investigación y Desarrollo del Estado de Michoacán.
- Estudios de Doctorado en Economía y Empresa de la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de la Universidad Rovira i Virgili Cataluña España.
- Maestro en Fiscal por la Universidad de Guanajuato.
- Contador Público (Certificado por el IMCP) y Licenciado en Derecho por la UMSNH.
- Director General del despacho de asesoría fiscal AFC Servicios de Consultoría Empresarial, S.C.

Este trabajo aborda la parte del Paquete Económico 2026 por la que se reformó el código tributario mexicano, donde se contemplan múltiples ajustes formales a fin de otorgar mayor certeza jurídica a los contribuyentes, mediante la introducción en la ley de disposiciones previstas en las reglas de carácter general (miscelánea fiscal) y algunos criterios de jurisprudencia.

Se resaltan también modificaciones estructurales para el combate al tráfico de comprobantes fiscales “falsos”, así como cambios en las reglas para el acceso a los medios de defensa al alcance de los contribuyentes.

Palabras clave: falsos comprobantes fiscales; visitas domiciliarias; suspensión de facturación; recurso de revocación.



COMISIÓN FISCAL REGIÓN CENTRO OCCIDENTE

I. Presentación

El ocho de septiembre de dos mil veinticinco, la Presidencia de la República remitió a la Cámara de Diputados (2025) el Paquete Económico para 2026, que incluyó la *Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se Reforman, Adicionan y Derogan Diversas Disposiciones del Código Fiscal de la Federación* (CFF); a la cual secundó el estudio en ambas cámaras legislativas sin hacer cambio sustancial alguno, por lo que se aprobó en comisiones del Senado de la República (2025) el 28 de octubre de dos mil veinticinco - aprobado en Pleno el 29 siguiente- y publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 7 de noviembre de 2025 en la edición vespertina.

Dicha reforma contempla la modificación, derogación y adición de casi treinta preceptos del CFF, pasando por temas como los requisitos de los comprobantes fiscales (CFDI), obligaciones de fedatarios públicos, facilidades para contribuyentes del “¿todavía?” nuevo régimen simplificado de confianza (RESICO) y otros temas que parecieran seguir la línea acostumbrada para el desarrollo normativo tributario que ha sido la

tendencia de los últimos tres o cinco años, en los que las modificaciones eran más de forma, acompañadas de uno u otro cambio en materia de multas y para perfeccionar los mecanismos de fiscalización y persuasión del fraude fiscal más agresivos con los que cuenta la autoridad, como el procedimiento de presunción de inexistencia de operaciones amparadas en CFDI o el relativo a la restricción temporal y cancelación de sellos digitales.

Sin embargo, lo que se avecina para el 2026 con los cambios propuestos y que son una realidad para los contribuyentes, dista mucho de la relativa *tranquilidad tributaria* y puede ser considerada como una señal de la desesperación o acorralamiento que tiene la administración hacendaria por una urgente necesidad de recaudar más, sin necesariamente nuevos impuestos o nuevas tasas de impuestos a los ya existentes;

Lo anterior deriva en una fiscalización agresiva, entendiéndose como agresivo aquello que le permite a la autoridad administrativa contar con mayores facultades que son herramientas de fiscalización en donde se observa como contra parte



COMISIÓN FISCAL REGIÓN CENTRO OCCIDENTE

que los derechos de los contribuyentes se ven limitados o son reducidos a la mínima expresión, es decir, no hay opción legal para el contribuyente que está siendo preso de la voracidad de la autoridad hacendaria en su tarea de recaudación tributaria; caso que la reforma fiscal de 2026 introduce disposiciones que incluso ya habían sido objeto de debate en pasadas legislaciones del Congreso de la Unión, pero que en ese momento no habían sido aprobadas por la otrora pluralidad existente de legisladores oficialistas y de otro grupo de oposición, que no fueron aprobadas debido a las eventuales transgresiones de derechos fundamentales (como la privacidad, seguridad jurídica y el acceso a la justicia) y que fueron defendidos por aquellas legislaturas y que hoy en día se convierten en una realidad para favorecer la recaudación tributaria.

II. Los falsos comprobantes fiscales reforma trascendental para el 2026

Entre los cambios fiscales para 2026 que se consideran de mayor importancia, se encuentran las bases para hacer efectiva la reforma constitucional de diciembre de 2024,

en materia de prisión preventiva oficiosa, por la que se incluyó en el catálogo que justifican su uso a las relacionadas con la expedición y uso de “falsos comprobantes fiscales”, con lo que se pretende poner un freno definitivo a las redes de *factureros*, que dicho por la autoridad hoy en día se ha convertido en una actividad sofisticada que han podido sortear los actos de fiscalización y sanción como conducta delictiva; aunado a lo que tiene que ver con los medios de defensa en sede administrativa y la garantía del interés fiscal para la suspensión de la ejecución de créditos fiscales determinados.

Todo ello, motivado por un incremento exponencial de sendas conductas ilícitas que erosionan la hacienda federal y que muchas veces hacen mancuerna con diversos delitos de alto impacto como el blanqueo de capitales proveniente de la delincuencia organizada; no obstante, las reformas planteadas contemplan una serie de cambios conexos sobre las facultades de las autoridades fiscales que abren la puerta para que sean empleadas como mecanismos de vigilancia injustificada para los contribuyentes (atento a la naturaleza de la autoridad



COMISIÓN FISCAL REGIÓN CENTRO OCCIDENTE

fiscal que su función es recaudar en el marco de la legalidad y no la de realizar acciones que atenten contra los derechos humanos), por ejemplo para —verdaderamente— *investigar conductas criminales sin control judicial*; ejercer presión desproporcionada a través de nuevas facultades para la suspensión de facturación y limitar (entorpecer) la constitución de personas morales; sumado a la supresión de garantías para el acceso a los medios de defensa fiscal, en perjuicio de los contribuyentes de menores ingresos.

En ese orden, el trabajo tiene como fin central el estudio de las modificaciones sobre los falsos CFDI; y, como apartado conexo, lo referente al acceso a la justicia fiscal en sede administrativa y judicial.

III. Combate al tráfico de comprobantes fiscales digitales por internet (CFDI)

Sobre el primer punto, la reforma tiene una evidente dedicatoria para las redes de empresas y contribuyentes que facturan operaciones simuladas (EFOS), así como sus receptores (EDOS), enfatizando que se trata de estructuras planificadas mediante la

constitución indiscriminada de personas jurídicas con multiplicidad de objetos sociales, con el firme propósito de operar como negocio el “comprobantes fiscales digitales por internet” -tráfico de facturas-; de manera que, cuando una o varias de estas empresas son detectadas por la autoridad, se crean nuevas entidades con los mismos socios o accionistas para seguir operando en la ilegalidad (Cámara de Diputados, 2025).

Esta *contaminación* -como se le llamó en la propuesta de reforma-, ciertamente ha sido detectada por el Servicio de Administración Tributaria (SAT) desde hace tiempo, obligando a acrecentar vía *la resolución miscelánea* el cúmulo de requisitos formales para tramitar la *e.firma* de personas morales cuando, de la información solicitada mediante formatos (cuestionarios) se deduce la probabilidad de que se trate de una empresa formada con la intención de operar como “facturera” es decir para el tráfico de comprobantes fiscales.

Previsiones que, aunque representan un obstáculo general para la operación de empresas legítimas de todos los giros y tamaños, están



COMISIÓN FISCAL REGIÓN CENTRO OCCIDENTE

dirigidas a prevenir y detectar la utilización de testaferros o la vuelta al negocio criminal de asesores implicados como EFOS definitivos; no obstante, incorporar en una ley formal la prohibición adelantada, hace que las implicaciones de ser considerado como EFOS o EDOS salte de la esfera administrativa a trastocar derechos fundamentales conexos, como la libertad de empresa, pues en el entorno legal se sabe que el hecho de que un contribuyente se ubique en los supuestos definitivos del artículo 69-B del CFF no necesariamente se traduce en que se trata de una “facturera”, sino que incluso puede ser la consecuencia de haber llevado una defensa inadecuada, cuestiones que afectan a los contribuyentes de menor poder adquisitivo.

Entonces, la limitante referida a la constitución de empresas (porque su no inscripción en el RFC se considera aquí que tiene los mismos efectos para su operación lícita) y la imposibilidad para seguir facturando desde que se sospecha que una entidad o persona física es EFOS, debe entenderse como una suerte de “muerte comercial” que, aun por razones legítimas de combate a la

evasión fiscal, puede tener repercusiones sobre derechos fundamentales del empresariado, acaso equiparables con la transgresión a la presunción de inocencia que conlleva la prisión preventiva oficiosa (PPO), pero en materia fiscal, por trasladar en todos los casos la prohibición para operar bajo una persona jurídica a los socios o administradores de EFOS o EDOS, obviando la teoría de la personalidad y el velo corporativo que envuelve esa figura.

A propósito de la PPO, este apartado también tiene una conexión importante con la referida medida cautelar, pues los cambios propuestos tienen como fin dotar de contenido a una de las últimas reformas al artículo 19 de la Constitución federal —diciembre de 2024—, a través de la cual se añadió al *numerus clausus* de delitos contra los cuales procede esa prisión adelantada “cualquier actividad relacionada con *falsos comprobantes fiscales*”, así como que para la aplicación de dichas disposiciones deberá atenderse a su literalidad, impidiendo cualquier interpretación que hiciera nugatorios sus términos o



COMISIÓN FISCAL REGIÓN CENTRO OCCIDENTE

vigencia (Presidencia de la República, 2024).

Tópico que ya ha sido ampliamente discutido porque, hasta antes de la reforma aquí analizada, no existía tipo penal o disposición fiscal alguna que se refiriera a “falsos comprobantes fiscales”; con estas adecuaciones en el CFF, se incorpora el fraseo constitucional -mas no la definición- de *falsos comprobantes fiscales* en la ley, haciendo posible cumplir con aquel mandato para la persecución penal de EFOS y EDOS, con la consecuente imposición de PPO.

IV. Nuevo marco legal para combatir a EFOS

En síntesis, el nuevo marco legal contra las empresas factureras contempla:

- Facultar al SAT para negar la inscripción en el RFC de personas morales cuyos administradores, socios o accionistas hubieran formado parte de diversas entidades identificadas como EFOS o EDOS, con créditos fiscales firmes o que se ubiquen en otros supuestos propios de ese tipo de

empresas, como el hecho de estar como *no localizado*.

- Establecer un nuevo requisito del CFDI, consistente en que las operaciones que amparen deber ser existentes, verdaderas o contener actos jurídicos reales; de concluir que no se cumple con ello, darles el trato de “*falsos*”.
- Creación de una facultad de comprobación especialmente dirigida a verificar la materialidad -veracidad- de las citadas operaciones en CFDI, pero también añadir una precisión en los requisitos de dichos comprobantes, referente a que la autoridad no estará obligada a agotar la facultad específica para determinar que un comprobante fiscal es falso, sino que podrá realizarlo mediante facultades de gestión, derivado de que con estas solo se buscará pronunciarse sobre la veracidad, o no, de los CFDI, y no la determinación de un crédito fiscal; similar distingo a lo que acontece con el actual procedimiento del numeral 69-B, con la salvedad de que ahora será posible, incluso, determinar



COMISIÓN FISCAL REGIÓN CENTRO OCCIDENTE

que un CFDI es falso al ejercer cualquiera de las facultades del artículo 42 del CFF, en concordancia con diversos criterios jurisdiccionales sobre el tema, pero que a su vez crea dudas sobre la necesidad de añadir un artículo específico para dirigir la nueva clase de auditoría.

- Posibilidad de que la autoridad suspenda la facturación de un presunto EFOS, *desde el inicio del procedimiento correspondiente.*

V. La materialidad de las operaciones amparadas en CFDI

Sobre la materialidad de los CFDI, en la iniciativa de reforma se dijo que los requisitos de esos comprobantes, consistentes en que amparen operaciones existentes, verdaderas o actos jurídicos reales, “no son conceptos fiscales, por lo que su contenido debe determinarse en razón a su acepción general” (Cámara de Diputados, 2025), así como que, para considerarse reales, dichos comprobantes deben contener “verdad” y que su existencia sea objetiva, de manera que se vuelvan inoperantes los agravios en el sentido

de que no pueden ser *falsos* por el solo hecho de que fueron timbrados por el SAT.

Lo anterior, sin la intención de esclarecer la forma o medios para acreditar esos elementos, por lo que conviene traer a cuenta lo que se determinó en el juicio 1/17-ERF-01-1, fallado por la *Sala Especializada en Materia del Juicio de Resolución Exclusiva de Fondo, Auxiliar Metropolitana y Auxiliar en Materia de Pensiones Civiles, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa*, en el sentido de que la verificación de la materialidad de operaciones amparadas en CFDI se hace con base en los principios financieros de “sustancia económica” y “razón de negocios” (TFJA, 2018).

En el mismo orden, resulta aplicable el criterio 1a. XLVII/2009 de la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 167560 y contenido siguiente:

“CAUSACIÓN DE LAS CONTRIBUCIONES. LA CARGA DE LA PRUEBA DE QUE UN ACTO, HECHO O NEGOCIO JURÍDICO ES ARTIFICIOSO RECAE EN QUIEN HACE LA AFIRMACIÓN CORRESPONDIENTE.



COMISIÓN FISCAL REGIÓN CENTRO OCCIDENTE

Las operaciones no prohibidas legalmente que lleven a cabo los contribuyentes -entre ellas, las inversiones en acciones- cuentan con presunción de licitud, si en ello coincide el que no se presentan como ajenas a la práctica comercial ordinaria. Por tanto, cuando se alegue que una determinada operación no revela la intención de realizar una inversión real, sino que tiene un propósito especulativo que únicamente pretende eludir el impuesto correspondiente, la parte que propone tal argumento debe aportar los elementos que acrediten la ausencia de sustancia jurídica. Así, para probar el carácter artificioso de una operación ante la autoridad jurisdiccional, debe argumentarse, por ejemplo, atendiendo a si: **la operación tiene una repercusión económica neta en la posición financiera del contribuyente; existe una razón de negocios para la realización de la operación;** al efectuar la transacción podía razonablemente anticiparse la generación de una ganancia, previa a la consideración de los efectos fiscales de la operación; o bien, la medida en la que el particular se hubiera expuesto a sufrir una pérdida bajo circunstancias ajenas a su control. Todo lo anterior, sin dejar de reconocer que el tema aludido resulta de particular complejidad, por lo que las cuestiones propuestas como elementos para la valoración de cada caso no son más que una aproximación que no pretende ser la guía rectora definitiva de los juicios que versen sobre el carácter artificioso o abusivo de una operación, o sobre su plena validez. (SCJN, 2009)”

***Énfasis añadido.**

VI. Facultades de comprobación para verificar que los CFDI sean existentes, verdaderos o reales.

Ahora, respecto de la nueva facultad de comprobación para verificar la veracidad de los CFDI (adición de un inciso “g” a la fracción V, del artículo 42 del CFF), la ley reformada precisa que la visita se desarrollará conforme a lo dispuesto en el también creado artículo 49 Bis -separándolo del procedimiento seguido para el resto de las revisiones relativas a comprobantes fiscales-, cuyas características relevantes son:

1. En la orden de visita deberá motivarse la presunción de que los CFDI objeto de auditoría son “falsos”.
2. A partir de que se notifique dicha orden, el revisado no podrá seguir emitiendo facturas; en consecuencia, se vuelve inaplicable lo relativo al artículo 17-H Bis del CFF (procedimiento de restricción temporal de certificados de sellos digitales [CSD]).



COMISIÓN FISCAL REGIÓN CENTRO OCCIDENTE

3. Se faculta a los visitadores para la toma de fotografías, grabación de audios o videos durante el desarrollo de la auditoría, debiendo hacer del conocimiento del contribuyente dicha circunstancia. Esta es una modificación que ya había sido debatida en el Paquete Económico para 2021, pero que en esa ocasión fue retirada al dictaminarla, derivado de las críticas de las que fue objeto, por la eventual violación a la privacidad de los sujetos revisados.

4. Correrá un plazo de cinco días hábiles para que el visitado ofrezca medios de prueba, a fin de desvirtuar la presunción de que sus CFDI contienen operaciones falsas; tras ello, la autoridad contará con quince días para emitir y notificar su resolución. Si la resolución es positiva, se dejará sin efectos la suspensión de su facturación; de lo contrario, quedará firme (para efectos administrativos) y se procederá con la cancelación de los CSD, en estos casos también se incluirá al contribuyente - EFOS- en un listado publicado

en la página web del SAT y el DOF, a efecto de emplazar al EDOS para que corrija su situación, revirtiendo los efectos que hubiera dado a los CFDI declarados “falsos”, *so pena* de que se le restrinja su CSD.

5. En el mismo precepto se establece que se procederá contra *cualquier actividad relacionado con comprobantes fiscales declarados como falsos*, de conformidad con el artículo 113 Bis del código, en correlación con el numeral 19 constitucional.

Al margen de este nuevo procedimiento de fiscalización de falsos CFDI, se adicionó el numeral 29-A Bis al CFF; en este se señala que cuando las autoridades lleven a cabo cualquiera de las facultades contenidas en ese ordenamiento (léase, también las conocidas como *de gestión*) y detecten incumplimiento de lo contemplado en el artículo 29-A, fracción IX -que las operaciones amparadas en CFDI sean existentes, verdaderas o actos jurídicos reales-, podrán decretar lo conducente, según la facultad que se encuentren llevando a cabo, sin necesidad de



COMISIÓN FISCAL REGIÓN CENTRO OCCIDENTE

agotar el procedimiento específico del artículo 49 Bis.

Esto es, se creó una ventana de oportunidad para que el SAT sea más ágil en proceder contra los EFOS y EDOS en el ámbito amplio de su actuar, sin tener que activar en cada ocasión la facultad de comprobación especialmente diseñada para combatir el tráfico de facturas; en ese sentido, es importante tener en cuenta el fraseo legal referente a que la determinación que tome la autoridad al respecto, debe corresponder al tipo de facultad que lleve a cabo, a fin de conocer si la trascendencia de que se determine la falsedad de un CFDI en el ejercicio de cualquier otra facultad, distinta a la señalada en el artículo 42, fracción V, inciso g), será de índole penal o solo administrativa -desconocimiento de los efectos fiscales otorgado a esos comprobantes-.

Sobre el tema, se destaca que en el artículo 49 Bis, fracción XI, se establece que la autoridad fiscal procederá penalmente contra *cualquier actividad relacionada con comprobantes fiscales declarados como falsos*, en términos de lo que dispone el diverso 113 Bis; lo que

lleva implícita la posibilidad de que se ejerza acción penal aun cuando la determinación correspondiente no derive de ese procedimiento específico, tomando en consideración que es en el artículo 29-A, fracción IX, donde se establece expresamente que se considerarán “falsos” todos los comprobantes que no amparen operaciones existentes, verdaderas o actos jurídicos reales; sin duda, con estas modificaciones se disminuye la línea divisoria entre fiscalización y culpabilidad (Pérez, 2025), con trascendencia en el campo penal.

VII. Los falsos comprobantes fiscales y el tipo penal

Lo anterior, se refuerza con el contenido del repetido artículo 113 Bis, que fue modificado para armonizar el tipo penal en comento con la redacción constitucional sobre falsos CFDI, al señalar que se impondrán las penas previstas en su párrafo primero al que “por sí o por interpósita persona, expida, enajene, compre, adquiera o dé efectos fiscales a comprobantes fiscales falsos”.



COMISIÓN FISCAL REGIÓN CENTRO OCCIDENTE

En ese precepto, también se incorporaron dos precisiones: 1. Que ese delito se investigará y perseguirá independientemente de la etapa del procedimiento administrativo que, en su caso, haya iniciado; y, 2. La relativa a que el mismo puede causar un daño material que, en su caso, deberá ser reparado a la Hacienda federal. Por último, se estima una precisión gratuita del legislador, partiendo de que dicha reparación del daño se encuentra cubierta constitucionalmente, ya que la SHCP tiene calidad de víctima u ofendido en todos los juicios penales seguidos por delitos fiscales.

Por lo que hace a la persecución -ejercicio de la acción penal- sin importar que el procedimiento administrativo que corresponda no haya culminado, aun y cuando parte de la premisa legal y jurisprudencia de que estos son paralelos a los de naturaleza penal, de manera que no es necesario agotarlos o que las determinaciones de la autoridad fiscal se encuentren firmes en sede administrativa para que la SHCP presente querrela por la probable comisión del delito fiscal, también es cierto que, en virtud del tipo específico, puede hacerse necesario

una resolución administrativa definitiva para el perfeccionamiento del requisito de procedibilidad ante el Ministerio Público de la Federación.

Es así, debido a que en el caso del delito contemplado en el artículo 113 Bis, la *falsedad* de los CFDI es un elemento normativo, correlacionado con el artículo 29-A, fracción IX del CFF, pues en este se expresa que serán CFDI falsos aquellos que no amparen “operaciones existentes, verdaderas o actos jurídicos reales” y que dicha determinación será para efectos del CFF; esto es, la configuración de dicha norma no se limita a las implicaciones fiscales, sino a todas las disposiciones de ese ordenamiento relacionadas con CFDI falsos.

VIII. Cambios para la defensa del contribuyente

Al respecto, en primer lugar, cobra importancia la modificación del artículo 144, relativa a la garantía del interés fiscal como requisito de efectividad para suspender la *ejecución* (cobro forzoso temporal) de créditos fiscales que aún no se encuentran firmes.



COMISIÓN FISCAL REGIÓN CENTRO OCCIDENTE

Dicho precepto, hasta antes de la reforma analizada, contemplaba en su párrafo segundo lo siguiente:

“Cuando el contribuyente hubiere interpuesto en tiempo y forma **el recurso de revocación establecido en este Código o** los recursos de inconformidad establecidos en los artículos 294 de la Ley del Seguro Social y 52 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, **no estará obligado a exhibir la garantía correspondiente** sino, en su caso, hasta que sea resuelto cualquiera de los medios de defensa señalados en el presente artículo. (CFF, última reforma 16-10-2025)

***Énfasis añadido.**

Ello había representado un alivio importante para los contribuyentes con créditos fiscales determinados que, al impugnar esas resoluciones a través del recurso de revocación contemplado en el CFF, obtenían la suspensión de su ejecución sin tener que ofrecer garantía. Bajo la nueva redacción, se elimina la parte resaltada y tal condición solo procede cuando se impugnen administrativamente las resoluciones determinantes del Seguro Social y el INFONAVIT; y representa un impacto significativo para los contribuyentes afectados por ese tipo de actos, en tanto, tendrán que garantizar el

monto actualizado que corresponda y no solo la suerte principal, *so pena* de ser sujetos del procedimiento administrativo de ejecución.

Lo que se engarza con la —entonces propuesta— de adición al artículo 124 (sobre procedencia del recurso de revocación), haciendo improcedente dicho medio de defensa contra los actos administrativos que los contribuyentes manifiesten desconocer. Esta última fue añadida en una diversa iniciativa de reformas, centradas en el juicio de amparo en la materia.

En este contexto, no solo impactan las reformas al CFF emanadas del Paquete Económico para 2026, sino que deben confrontarse con el decreto publicado el 16 de octubre en el DOF, por el que se reformó el CFF y la Ley de Amparo (Presidencia de la República, 2025); en síntesis, con estos cambios se reducen las opciones defensivas de los contribuyentes, tanto jurisdiccionales como la vía constitucional; se endurecen las reglas para la suspensión en el juicio de amparo y se modifican sustancialmente las pautas para la acreditación del interés legítimo para acceder a él.



COMISIÓN FISCAL REGIÓN CENTRO OCCIDENTE

Primeramente, se adicionan tres supuestos al artículo 124 del CFF, sobre la improcedencia del recurso de revocación, quedando como sigue:

“Artículo 124.- Es improcedente el recurso cuando se haga valer contra actos administrativos:

(...)

X. Que el contribuyente manifieste desconocer.

XI. Que exijan el pago de créditos fiscales determinados en resoluciones liquidatorias que hubieren sido impugnadas y hayan quedado firmes por resolución de autoridad competente.

XII. Que resuelvan sobre solicitudes de prescripción de créditos fiscales determinados en resoluciones liquidatorias que hubieren sido impugnadas y hayan quedado firmes por resolución de autoridad competente.”

Sobre la fracción X, puede decirse que, aun y cuando se incorporó para hacer frente a la utilización de ese recurso con el fin de dilatar el procedimiento de origen, también representa una convalidación legal de los vicios en que incurra la autoridad fiscal al notificar resoluciones impugnables por esa vía, quedando el contribuyente sujeto a hacer valer únicamente agravios dirigidos al fondo del acto impugnado,

por lo que tendría que aplicarse la excepción al principio de definitividad para acceder al juicio de amparo en esos supuestos (Fiscalía, 2025); y, en cuanto a las dos fracciones restantes, también se cierra el margen de defensa respecto de créditos fiscales firmes, por haberse ejercido el derecho de defensa, puesto que no podrán atacarse mediante el recurso de revocación las violaciones en que pueda incurrir la autoridad al momento de exigir su pago.

También se reformó la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, a efecto de que tampoco sea impugnable a través del juicio contencioso administrativo el cobro de créditos fiscales firmes por resolución judicial, ni las resoluciones sobre solicitud de prescripción de los mismos. Con lo que, en estos casos, solo quedaría al alcance del contribuyente hacer uso de medios de defensa extraordinarios en sede constitucional.

IX. Conclusiones

Las reformas analizadas representan un cambio de paradigma en el modelo de fiscalización mexicano, puesto que la autoridad transita de un



COMISIÓN FISCAL REGIÓN CENTRO OCCIDENTE

esquema de verificación formal a uno de carácter penal-administrativo, donde la veracidad o materialidad de los comprobantes fiscales se convierte en eje central de la actuación del SAT. Este nuevo modelo amplía las facultades de control y vigilancia sin mediación judicial, lo que abre la puerta a un uso potencialmente arbitrario de los procedimientos de revisión, con consecuencias directas en el ámbito penal.

Con esto se busca consolidar una política de tolerancia cero, frente a las empresas que facturan operaciones simuladas y sus receptores. No obstante, la generalización de las medidas adoptadas -como la suspensión inmediata de la facturación, la negativa de inscripción al RFC y la ampliación del tipo penal del artículo 113 Bis- traslada el peso del combate a la delincuencia fiscal organizada hacia el contribuyente común, porque con ese tipo de facultades y reglas, la autoridad fiscal asume facultades preventivas con efectos punitivos sin control jurisdiccional previo.

Lo que debe analizarse a la par de las recientes reformas en materia de

juicio de amparo; la limitación de la suspensión contra actos y normas en materia fiscal, así como la procedencia misma del juicio constitucional contra actos de ejecución fiscal previos a la convocatoria de remate, crean un “Estado fiscal de excepción”, en el que la autoridad puede suspender derechos económicos fundamentales con base en presunciones administrativas, trasladando la carga de la prueba al contribuyente, haciendo cada vez más difícil distinguir entre fiscalización y persecución penal; a su vez, reduciendo la procedencia del juicio de amparo en la materia y haciéndolo más inaccesible para los contribuyentes de menores ingresos.

Por ello, el *nuevo paradigma de la defensa del contribuyente* no consiste en una ampliación de sus garantías, sino en una redefinición del equilibrio de poder entre el fisco y el gobernado, en favor del primero. Con todo esto, el derecho tributario mexicano corre el riesgo de convertirse en una herramienta de control económico antes que en un instrumento de justicia fiscal.



COMISIÓN FISCAL REGIÓN CENTRO OCCIDENTE

Bibliografía

Cámara de Diputados. (2025). Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se Reforman, Adicionan y Derogan Diversas Disposiciones del Código Fiscal de la Federación.

Código Fiscal de la Federación [CFF]. Última reforma 07-11-2025.

Código Penal Federal [CPF]. Última reforma 16-07-2025.

Fiscalía. (2025). "Reformas a Ley de Amparo, CFF y LOTFJA reconfiguran vías de defensa fiscal". México. Consultado el 25 de octubre de 2025. <https://www.fiscalia.com/publicaciones/24841>

PÉREZ RAMOS, J. A. (2025). *Análisis de las reformas al CFF 2025-2026*. México. MRCl.

Presidencia de la República. (2024). Decreto por el que se reforma el párrafo segundo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de prisión preventiva oficiosa.

Presidencia de la República. (2025). Decreto por el que se reforman y

adicionan diversas disposiciones a la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al Código Fiscal de la Federación y a la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

SCJN, Primera Sala. Tesis 1a. LXXII/2016 (10a.). Registro digital: 2011281.

SCJN. Primera Sala. (2009). Tesis 1a. XLVII/2009. Registro digital 167560.

Senado de la República. (2025). Dictamen de las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público, y de Estudios Legislativos, Primera, en sentido positivo, a la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación.

TFJA. Sala Especializada en Materia del Juicio de Resolución Exclusiva de Fondo, Auxiliar Metropolitana y Auxiliar en Materia de Pensiones Civiles. (2018). Expediente 1/17-ERF-01-1. Fallo de dos de marzo de dos mil dieciocho.



LOS DESAFÍOS CONTABLES Y FISCALES HACIA 2026: UNA VISIÓN PROFESIONAL EN LA ERA DE LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL



Dr. Esteban Elías Navarro

- Contador Público Certificado.
- Maestro en Fiscal.
- Licenciado en Derecho.
- Doctor en Ciencias de lo Fiscal.
- Expresidente de la Región Centro Occidente de IMCP.
- Expresidente del Colegio de Contadores Públicos de León
- Director de Elías Navarro Firma Tax | Legal.

La profesión contable y fiscal en México enfrenta un punto de inflexión decisivo hacia 2026. La acelerada adopción de tecnologías disruptivas - particularmente la Inteligencia Artificial (IA), la automatización, el análisis de datos y la digitalización tributaria- está transformando la naturaleza del trabajo del contador público.

Este artículo analiza, desde una perspectiva profesional y crítica, los principales retos que enfrentará el gremio: la redefinición de competencias, la evolución normativa, los nuevos riesgos tecnológicos, las expectativas del mercado laboral y la creciente demanda de funciones de consultoría de alto valor.

Asimismo, se plantean recomendaciones para que los



COMISIÓN FISCAL REGIÓN CENTRO OCCIDENTE

despachos y profesionales contables se adapten estratégicamente a esta nueva realidad.

Introducción

El ecosistema contable y fiscal mexicano atraviesa una transformación sin precedentes. Los avances tecnológicos, las nuevas regulaciones financieras y tributarias, así como la creciente presión por la transparencia, han modificado no solo las herramientas de trabajo sino también las competencias que exige el mercado.

Este artículo: Principales retos contables y fiscales hacia 2026 ilustra claramente cómo la inteligencia artificial y la digitalización están reconfigurando la profesión, eliminando tareas mecánicas y potenciando el rol estratégico del contador.

Lejos de desaparecer, la contaduría está evolucionando hacia un perfil híbrido: profesional altamente especializado que combina conocimiento técnico, habilidades tecnológicas y capacidades de análisis, comunicación y liderazgo.

Esta realidad demanda una reflexión profunda sobre el futuro del trabajo contable y fiscal, las limitaciones de la normatividad vigente, los riesgos tecnológicos emergentes y las oportunidades que se abren para quienes adopten tempranamente estas herramientas disruptivas.

1. Transformación tecnológica: una nueva estructura del trabajo contable

1.1 Inteligencia artificial y automatización de procesos

La inteligencia artificial ha dejado de ser una promesa teórica para convertirse en una herramienta cotidiana. Hoy existen sistemas que concilian cuentas, procesan facturas, generan pólizas automatizadas, categorizan transacciones y alertan inconsistencias en tiempo real. El documento base muestra que estas tecnologías reducen errores y liberan al contador de tareas operativas, permitiéndole dedicarse al análisis y la asesoría estratégica.

A nivel global, firmas como Deloitte, EY y PwC han integrado IA en auditoría, conciliaciones, análisis de riesgo y procesamiento de datos



COMISIÓN FISCAL REGIÓN CENTRO OCCIDENTE

(Deloitte, 2023). En México, los software CONTPAQi, Aspel, así como otros programas en la nube ya incorporan módulos inteligentes para validar CFDI, sugerir cuentas contables y automatizar procesos recurrentes.

Sin embargo, aunque la automatización trae ventajas incuestionables —precisión, velocidad, costo— también plantea desafíos:

- Riesgo de dependencia tecnológica sin conocimiento crítico.
- Sesgos algorítmicos si los modelos se entrenan con datos defectuosos.
- Falta de capacitación del personal para auditar los resultados de la IA.

La postura que sostengo es que la IA no sustituirá al contador, pero sí sustituirá a quienes no sepan utilizarla, supervisarla o corregirla.

1.2 Blockchain y seguridad de la información

El uso de blockchain en contabilidad sigue siendo incipiente en México, pero su potencial es evidente. Registros inmutables, trazabilidad y

validación distribuida ofrecen ventajas para auditorías, control interno y transparencia.

El documento original destaca el avance de contratos inteligentes y la adopción gradual en sectores financieros y contables.

No obstante, la adopción masiva enfrenta barreras:

- Falta de regulación clara para operaciones en cadena de bloques.
- Costos iniciales de implementación.
- Desconocimiento técnico en despachos medianos y pequeños.

Hacia 2026, veremos un incremento gradual impulsado por exigencias de seguridad y normativas internacionales como MiCA (Markets in Crypto-Assets Regulation) en la Unión Europea.

MiCa es un marco normativo que busca armonizar el tratamiento de los criptoactivos en los 27 países miembros de la Unión Europea. Su objetivo principal es garantizar la protección del consumidor, mantener la estabilidad financiera y promover la innovación estableciendo normas



COMISIÓN FISCAL REGIÓN CENTRO OCCIDENTE

claras para todos los participantes del mercado.

1.3 Big Data e inteligencia de negocios

El contador del futuro no solo debe registrar hechos económicos; debe interpretarlos. El uso de Big Data y machine learning permite analizar grandes volúmenes de información y generar proyecciones más precisas sobre ventas, flujos de efectivo y riesgos financieros.

El archivo base subraya que casi 90% de las empresas en Latinoamérica planean usar IA en análisis financiero hacia 2026.

Las empresas mexicanas ya emplean herramientas como Power BI, Tableau y soluciones con IA integrada que permiten monitoreo en tiempo real. Esta tendencia implica que:

- Las decisiones ya no serán anuales ni mensuales, sino continuas.
- El contador deberá dominar técnicas de visualización y análisis estadístico.
- Los informes pasarán de ser descriptivos a prescriptivos.

2. Evolución normativa y regulatoria: desafíos estructurales

2.1 NIF C-22 y la regulación de criptoactivos

La emisión de la NIF C-22 emitida por el Consejo Mexicano de Normas de Información Financiera (CINIF) sobre criptoactivos ha sido uno de los avances más relevantes recientes.

Como señala el documento original, clasifica a los criptoactivos como intangibles de corto plazo, medidos al costo de adquisición, pero no contempla adecuadamente su volatilidad ni diferentes usos económicos.

Esto genera importantes problemas prácticos:

- La valoración al costo es insuficiente en activos con variaciones diarias de 10% o más.
- No existe un lineamiento actualizado de deterioro aplicable.
- No se consideran escenarios de staking, minería o cripto como medio de pago.

Nota: Staking en el mundo cripto es el proceso de bloquear una cierta



COMISIÓN FISCAL REGIÓN CENTRO OCCIDENTE

cantidad de criptomonedas para ayudar a proteger y respaldar las operaciones de una blockchain.

Al hacerlo, los stakers son recompensados con criptomonedas adicionales, lo que lo convierte en un método popular para que los inversores obtengan ingresos pasivos.

Es urgente una actualización de esta norma, armonizándola con IFRS (International Financial Reporting Standards) y regulaciones como MiCA.

2.2 Fiscalización electrónica y regulaciones del Servicio de Administración Tributaria (SAT)

Cada año, las Resoluciones Misceláneas Fiscales introducen ajustes que obligan a los contribuyentes y contadores a operar con sistemas digitalizados: CFDI 4.0, contabilidad electrónica, validaciones automatizadas, revisiones de e-auditoría o auditorías exprés, entre otros. El SAT ha aumentado su fiscalización apoyándose en cruces masivos de datos.

Este entorno exige:

- Registros digitales impecables.

- Conciliación permanente de CFDI vs. contabilidad.
- Dominio de plataformas fiscales inteligentes.

El contador ya no solo debe conocer la ley; debe comprender el lenguaje tecnológico con el que la autoridad fiscal opera.

3. La revolución educativa: nuevas competencias para el contador público

Universidades como UNAM, IPN e ITAM han incorporado materias de IA, RPA, Big Data y blockchain en sus programas. Esto confirma que el perfil del contador hacia 2026 será profundamente distinto.

3.1 Competencias tecnológicas indispensables

El contador deberá dominar:

- Manejo avanzado de software contable con IA integrada.
- Herramientas de análisis de datos (Power BI, Tableau, Python y SQL básico).
- Automatización con RPA.
- Auditoría de algoritmos y evaluación de controles automáticos.



COMISIÓN FISCAL REGIÓN CENTRO OCCIDENTE

Estas habilidades deberán integrarse con la esencia de la profesión: ética, juicio profesional y sólido entendimiento de las normas contables y fiscales.

3.2 Habilidades blandas: la ventaja competitiva humana

Paradójicamente, mientras más tecnología se incorpora, más necesarias se vuelven las habilidades humanísticas:

- Comunicación clara con directivos.
- Pensamiento crítico.
- Liderazgo en equipos multidisciplinarios.
- Capacidad para traducir datos complejos en estrategias comprensibles.

El contador no compite con la máquina, sino con otros profesionales que sepan relacionarse, interpretar y asesorar mejor.

4. Mercado laboral: desaparición de roles y surgimiento de nuevas oportunidades

4.1 La desaparición del capturista y del preparador de impuestos rutinario

Los roles tradicionales como la captura de pólizas o el llenado manual de declaraciones están desapareciendo por efecto de la automatización.

Estos cambios no implican una reducción del campo laboral, sino un desplazamiento hacia actividades más analíticas y consultivas.

4.2 Nuevos roles estratégicos

Hacia 2026, los contadores tendrán oportunidades en:

- Análisis de datos financieros.
- Consultoría de transformación digital contable.
- Cumplimiento tecnológico y fiscal.
- Auditoría asistida por IA.
- Asesoría para modelos de negocio digitales (influencers, e-commerce, fintech).
- Evaluación y gestión de criptoactivos y activos ambientales.

La demanda no disminuye; cambia de naturaleza.

4.3 El contador como consultor estratégico



COMISIÓN FISCAL REGIÓN CENTRO OCCIDENTE

La tecnología realizará cálculos, conciliaciones y validaciones, pero no podrá:

- Interpretar el impacto de una reforma fiscal en un sector específico.
- Diseñar estrategias tributarias complejas.
- Comunicar recomendaciones al consejo directivo.
- Evaluar riesgos éticos o legales.

Aquí es donde el contador aporta el valor que ninguna tecnología ofrece.

5. Impacto específico de la IA en áreas clave de la contabilidad y fiscalización

5.1 Auditoría

La auditoría asistida con IA permite evaluar el 100% de las transacciones, detectar anomalías y reducir tiempos de trabajo. Sin embargo, plantea retos críticos:

- Necesidad de auditar también el algoritmo.
- Riesgo de confianza excesiva en los patrones detectados.
- Falta de criterios normativos para auditoría automatizada.

Postura profesional: la IA debe considerarse una herramienta de aseguramiento adicional, no un sustituto del juicio del auditor.

5.2 Contabilidad financiera

La IA optimiza conciliaciones, clasificación de pólizas y cierres contables, permitiendo estados financieros casi en tiempo real. Pero debe evitarse:

- Migrar datos sin análisis previo de integridad.
- Permitir que el sistema realice ajustes sin supervisión.
- “Cegarnos” ante la necesidad de capacitación continua.

5.3 Área fiscal

Los software fiscales inteligentes facilitan declaraciones y cálculos, pero el riesgo principal es la falsa sensación de cumplimiento automático. El conocimiento jurídico-fiscal del contador continúa siendo indispensable para interpretar exenciones, deducciones, regímenes, efectos colaterales y criterios normativos.

5.4 Análisis de datos

El Big Data permitirá proyecciones precisas, análisis de liquidez, alertas tempranas de riesgo y detección de



COMISIÓN FISCAL REGIÓN CENTRO OCCIDENTE

fraudes. El contador deberá integrar estas capacidades en su práctica cotidiana para mantenerse competitivo.

6. Retos éticos y de responsabilidad profesional

La automatización exige una ética fortalecida:

- Supervisión activa de algoritmos.
- Responsabilidad por decisiones automatizadas.
- Prevención del uso indebido de datos personales.
- Transparencia en la interpretación de modelos predictivos.

El contador será garante de integridad digital, no solo financiera.

Conclusiones

La contabilidad rumbo a 2026 no será una profesión mecanizada ni desplazada por la automatización. Será, por el contrario, una disciplina más sofisticada, estratégica y tecnológica. Los cambios analizados —IA, blockchain, Big Data, fiscalización digital, nuevas normas y transformación educativa— no

eliminan la labor del contador: la elevan.

El profesional que se adapte, que aprenda, que lidere y que interprete el entorno digital tendrá oportunidades ilimitadas. El que permanezca en el modelo tradicional enfrentará obsolescencia. El reto no es tecnológico; es humano.

La profesión contable se encuentra ante la oportunidad histórica de reinventarse. Y quienes asuman la transformación con visión, ética y preparación serán quienes definan el futuro de la contaduría en México.

Fuentes consultadas.

Instituto Mexicano de Contadores Públicos. (2023). *Contaduría pública: Transformación digital del contador en México*. IMCP.

KPMG México. (2024). *Encuesta de fraude y control interno en México 2024*.

Project COR. (2024). Inteligencia artificial y productividad contable. <https://www.projectcor.com>

Deloitte. (2023). *AI in audit and assurance: Global report*. Deloitte Insights.

El Economista. (2024). Adopción de inteligencia artificial en empresas mexicanas.

CINIF. (2023). *NIF C-22: Criptoactivos*.

MindBridge Analytics. (2023). *AI-enabled audit technology*.



REGLAS DE CARÁCTER GENERAL ¿QUÉ SE ESPERA DERIVADO DE LA REFORMA FISCAL 2026?



**C.P.C. y Dra. Angélica María
Pérez**

- Vicepresidenta del Colegio de Contadores Públicos de Colima, A.C.
- Expresidenta de la Comisión Fiscal de la RCO
- Profesora e Investigadora de Tiempo Completo de la Facultad de Contabilidad y Administración Campus Colima, de la Universidad de Colima.



**C.P.C. Adriana Dinora Peña
Núñez**

- Contadora Pública Certificada, con la certificación general del IMCP.
- Maestría en Impuestos por la Universidad Autónoma de Nayarit
- Miembro de la Comisión Fiscal Regional de la RCO del IMCP.
- Socia de la Firma Aritmo Contadores y Consultores
- Speaker Nacional e Internacional de emprendimiento contable



COMISIÓN FISCAL REGIÓN CENTRO OCCIDENTE

El 7 de noviembre del 2025 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) la “Reforma Fiscal 2026”, mediante cuatro Decretos por los que se expiden la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2026 (LIF 2026); se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación (CFF) y de la Ley Federal de Derechos (LFD); y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios (LIEPS), mismos que entran en vigor el 1 de enero de 2026, salvo las excepciones expresamente señaladas.

Las leyes citadas contienen varias referencias a disposiciones de carácter general que deberá o podrá emitir el Servicio de Administración Tributaria (SAT) según sea el caso, recordemos que en el CFF se contempla que, para el mejor cumplimiento de las facultades de las autoridades fiscales, el SAT publicará la resolución de carácter general, conforme a lo siguiente:

“Artículo 33.- Las autoridades fiscales para el mejor cumplimiento de sus facultades, estarán a lo siguiente:

I. Proporcionarán asistencia gratuita a los contribuyentes y ciudadanía, procurando:

a) a f) ...

g) Publicar anualmente las resoluciones dictadas por las autoridades fiscales que establezcan disposiciones de carácter general agrupándolas de manera que faciliten su conocimiento por parte de los contribuyentes; se podrán publicar aisladamente aquellas disposiciones cuyos efectos se limitan a periodos inferiores a un año. Las resoluciones que se emitan conforme a este inciso y que se refieran a sujeto, objeto, base, tasa o tarifa, no generarán obligaciones o cargas adicionales a las establecidas en las propias leyes fiscales.”

A reserva de que la última versión anticipada pendiente de publicarse en el DOF de la Resolución Miscelánea Fiscal 2025 se realice (la 2ª Versión Anticipada 6ª RMF 2025), y se pudieran incluir en su caso algunas reglas que a la fecha no se han dado a conocer, debe publicarse la Resolución Miscelánea Fiscal 2026 (RMF 2026), lo cual posiblemente se hará a finales del mes de diciembre, como regularmente ocurre, conteniendo las reglas relacionadas con la Reforma Fiscal 2026.

Ahora bien, ¿Cuáles son las nuevas reglas que se espera se incluyan en



COMISIÓN FISCAL REGIÓN CENTRO OCCIDENTE

la RMF 2026 derivado de la Reforma?
A continuación, se relacionan las reglas contempladas:

1. Procedimiento para que el SAT requiera a fedatarios públicos sobre autenticidad de documentos en trámites fiscales.

Al respecto, en el artículo 27 del CFF se adicionó un párrafo a la fracción VI del apartado C para contemplar que el SAT **pueda** establecer el procedimiento para requerirle a fedatarios públicos sobre autenticidad de documentos presentados por contribuyentes en trámites fiscales. La adición consiste en lo siguiente:

“Artículo 27. ...

VI. ...

El Servicio de Administración Tributaria, **mediante reglas de carácter general, podrá establecer** el procedimiento para requerir al fedatario público que informe, bajo protesta de decir verdad, sobre la autenticidad de los documentos presentados por las personas físicas y morales en los trámites fiscales que soliciten. **(negrita nuestra)**

...”

Como se observa, aunque no es una obligación impuesta al SAT de publicar el procedimiento, seguramente sí se incluirá en la RMF 2026, pues ello permitiría que las autoridades fiscales puedan verificar el cumplimiento de las normas legales por parte de los contribuyentes y fedatarios públicos, al obligar a éstos últimos a confirmar la autenticidad documental, con lo que se obtendrá una mejor trazabilidad jurídica y la prevención del uso de documentos falsos.

2. Reglas relativas a la suspensión de actividades o disminución de obligaciones fiscales, como facultad de la autoridad fiscal en materia del Registro Federal de Contribuyentes (RFC)

Sobre este punto, se reformó la fracción XII del apartado C del artículo 27 del CFF, para ampliar y precisar los supuestos de suspensión de actividades y disminución de obligaciones fiscales, quedando fracción de la siguiente manera:

“Artículo 27. ...

...”

XII. Suspender las actividades o disminuir las obligaciones fiscales de



COMISIÓN FISCAL REGIÓN CENTRO OCCIDENTE

los contribuyentes cuando, **con base en la información que obre** en sus sistemas o **aquella** proporcionada por otras autoridades o terceros, **se confirme que, durante los tres ejercicios inmediatos anteriores, sin estar obligados a hacerlo no han presentado declaraciones, no han sido informados en las declaraciones presentadas por terceros, no han emitido ni recibido comprobantes fiscales, no han presentado avisos ante el Registro Federal de Contribuyentes y no cuentan con requerimientos de la autoridad pendientes por cubrir, en los términos que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general. (lo marcado en negrita fue lo adicionado)**

Es decir, el SAT debe establecer los términos en que se confirmará que los contribuyentes se han ubicado en alguno de los supuestos de suspensión de actividades o disminución de obligaciones.

Probablemente éstas reglas sí serán publicadas, pues esto permitiría la depuración del RFC y se prevenga o disminuya la existencia de empresas fachada relacionada con operaciones inexistentes o simuladas. Cabe mencionar que sobre esta fracción existe la regla 2.5.21 en la RMF 2025, misma que seguramente será ajustada conforme a la reforma.

3. Reglas relativas a la cancelación del RFC, como facultad de la autoridad fiscal

Del mismo modo, se reformó la fracción XIII del apartado C del artículo 27 del CFF, para eliminar el término “suspender el RFC” y contemplar únicamente la cancelación del mismo, precisando y ampliando los supuestos de cancelación, quedando en los siguientes términos:

“Artículo 27. ...

...

XIII. Cancelar el Registro Federal de Contribuyentes cuando, **con base en la información que obre** en sus sistemas o **aquella** proporcionada por otras autoridades o terceros, **se acredite que los contribuyentes, durante los cinco ejercicios fiscales inmediatos anteriores, sin estar obligados a hacerlo no han presentado declaraciones, no han sido informados en las declaraciones presentadas por terceros, no han emitido ni recibido comprobantes fiscales, no han presentado avisos ante el Registro Federal de Contribuyentes, y no cuentan con créditos fiscales, en los términos que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general; asimismo, procederá la cancelación por defunción de las personas físicas. (lo marcado en negrita fue lo adicionado)**



COMISIÓN FISCAL REGIÓN CENTRO OCCIDENTE

Cabe señalar que en esta fracción XIII ya se consideraba antes de la reforma que el SAT expidiera reglas para “cancelar o suspender” el RFC. En la RMF existe la regla 2.5.3 acotada a la cancelación en el RFC por defunción. Como se dijo antes, es muy posible que las reglas relativas sí se expidan o complementen por el SAT para efectos del filtrado del RFC, que permitan reducir carga administrativa para el SAT derivada de contribuyentes inactivos en el padrón y la contención de empresas fantasma.

4. Reglas para establecer requisitos y procedimiento para validar la información proporcionada por las personas morales al momento de solicitar su inscripción, como facultad de la autoridad fiscal

Así mismo, en el artículo 27 del CFF se adicionó la fracción XIV al apartado C para contemplar que el SAT **pueda** establecer los requisitos y el procedimiento para validar la información proporcionada por las personas morales al momento de solicitar su inscripción. La fracción adicionada es la siguiente:

“Artículo 27. ...

...

XIV. Negar la inscripción de personas morales en el Registro Federal de Contribuyentes, cuando detecte que su representante legal conforme al artículo 19, primer párrafo de este Código, algún socio o accionista o cualquier persona que forme parte de su estructura orgánica, conforme a sus estatutos o legislación bajo la cual se constituyeron, se ubique en alguno de los supuestos establecidos en los artículos 17-H, fracciones X, XI, XII o XIII, o 69, decimosegundo párrafo, fracciones I a IV y IX de este Código y que no haya corregido su situación fiscal; o bien, que dicho representante, socio, accionista o persona forme parte de otra persona moral que se encuentre en alguno de los supuestos de los artículos y fracciones antes referidos que no haya corregido su situación fiscal.

Para efectos del párrafo anterior, el Servicio de Administración Tributaria, **mediante reglas de carácter general, podrá establecer** los requisitos y el procedimiento para validar la información proporcionada por las personas morales al momento de solicitar su inscripción. **(negrita nuestra)”**

Es decir, no es obligatorio que el SAT expida dichas reglas, pero como se ha reiterado, probablemente sí se incluyan en la RMF 2026 como un medio para controlar la constitución de personas morales con información falsa que sean utilizadas para fines ilícitos.



COMISIÓN FISCAL REGIÓN CENTRO OCCIDENTE

Sobre este tema, el 27 de octubre del 2025 se comunicaron Respuestas del Administrador General Jurídico del SAT a preguntas formuladas por legisladores en reunión de trabajo con las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público, y de Estudios Legislativos Primera, del Senado de la República, en la que se contesta que esta reforma es más preventiva, ya que se busca evitar que las empresas “factureras” se propaguen, bloqueando su inscripción al RFC.

5. Reglas relacionadas a la revisión en tiempo real a las plataformas digitales

En la Reforma Fiscal 2026 se adiciona un nuevo artículo al Título Segundo “De los derechos y obligaciones de los contribuyentes” del CFF, el 30-B, mismo que entrará en vigor el 1 de abril de 2026 conforme al Transitorio Primero del Decreto por el que se reforman, adicionan, y derogan diversas disposiciones del CFF. El dispositivo señala lo siguiente:

“Artículo 30-B. Los contribuyentes que proporcionen servicios digitales de conformidad con los artículos 10.-A BIS y 18-B de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, deberán permitir a las autoridades fiscales, en forma

permanente, el acceso en línea y en tiempo real únicamente a la información que permita comprobar el debido cumplimiento de las obligaciones fiscales, que obre en sus sistemas o registros, en los términos que **establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.**

El incumplimiento a la obligación prevista en el párrafo anterior dará lugar al bloqueo temporal del acceso al servicio digital, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18-H BIS a 18-H QUINTUS de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Para los efectos del primer párrafo de este artículo, las autoridades fiscales celebrarán convenios con la Agencia de Transformación Digital y Telecomunicaciones en materia informática y de tecnologías de la información para la gestión tecnológica, o para el análisis de datos. **(negrita nuestra)”**

Con la adición de esta obligación para quienes proporcionan servicios digitales conforme al artículo 1º.-A BIS de la Ley del Impuesto al Valor Agregado (residentes en México que proporcionen los servicios digitales a que se refiere la fracción II del artículo 18-B de la Ley del IVA a receptores ubicados en territorio nacional, que operen como intermediarios en actividades realizadas por terceros afectas al pago del IVA) y conforme al artículo 18-B de la misma Ley (los mencionados en las cuatro fracciones de dicho artículo), se pretende que



COMISIÓN FISCAL REGIÓN CENTRO OCCIDENTE

exista un control fiscal permanente sobre estas plataformas, modernizando el control tecnológico sin ser un acto de fiscalización propiamente.

A propósito de esta reforma, en las Respuestas del Administrador General Jurídico del SAT antes citadas, se precisó que es falso que se trate de una “Ley Espía” o se tenga fines de espionaje para vigilar a usuarios de plataformas; señaló el funcionario que se busca hacer más eficiente la recaudación, y que al estar estas plataformas ubicadas en el extranjero, la fiscalización mediante visita domiciliaria o revisión de gabinete no puede ser como a una empresa que esté en México, por lo que se trata de garantizar que el monto que reportan de impuesto coincida con lo cobrado al usuario y lo enterado al fisco.

6. Reglas para establecer características y demás tipo de bienes que se podrán ofrecer en la modalidad de prenda, hipoteca y embargo en la vía administrativa de negociaciones, bienes muebles tangibles e inmuebles, para garantizar el interés fiscal.

El artículo 141 del CFF fue reformado y adicionado, estableciendo entre otros, un nuevo orden obligatorio de prelación para efecto de garantizar el interés fiscal, reestructurando las garantías, adicionando el billete de depósito, precisando sobre la carta de crédito y eliminando algunas opciones para garantizar el interés fiscal (o imponiendo restricciones).

Respecto al tema que nos ocupa en este artículo, se pasaron a la fracción III la prenda e hipoteca (en lugar de la anterior fracción II), ubicándose después del billete de depósito y de la carta de crédito; se incluyeron algunas excepciones y la nueva posibilidad de que el SAT emita reglas respecto a los bienes a ofrecer.

Por otra parte, se pasaron a la fracción VI el embargo de negociaciones, bienes muebles tangibles e inmuebles (en lugar de la anterior V), ubicándose después de la fianza y de la obligación solidaria asumida por tercero, con la posibilidad también de que el SAT emita las reglas respectivas. Las fracciones reformadas que aquí interesan son las siguientes:



COMISIÓN FISCAL REGIÓN CENTRO OCCIDENTE

“**Artículo 141.** Los contribuyentes podrán garantizar el interés fiscal, cuando se actualice alguno de los supuestos establecidos en los artículos 74 y 142 de este Código, conforme al siguiente orden obligatorio:

...

III. Prenda, excepto los bienes intangibles, e hipoteca, a excepción de los inmuebles con características de predios rústicos. Mediante **reglas de carácter general**, el Servicio de Administración Tributaria podrá establecer las características y demás tipo de bienes que se podrán ofrecer en cualquiera de estas modalidades.

...

VI. Embargo en la vía administrativa de negociaciones, bienes muebles tangibles e inmuebles, excepto aquellos con características de predios rústicos. Mediante **reglas de carácter general**, el Servicio de Administración Tributaria podrá establecer las características y demás tipo de bienes que se podrán ofrecer en esta modalidad. (**negrita nuestra**)”

De la lectura de ambas fracciones, se observa que el SAT **podrá** dictar las reglas relativas, es decir, no es imperativo para la autoridad fiscal; se esperaría que sí se emitan dichas normas para que exista certeza sobre el tipo de bienes y sus características que pueden ofrecerse para garantizar el interés fiscal.

7. Reglas relativas a los comprobantes por la prestación de servicios digitales de videojuegos con contenido violento, extremo o para adulto, por parte de residentes en el extranjero sin establecimiento en México

En la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios fue adicionado, entre otros, el artículo 20-A, mismo que contiene en sus cuatro fracciones distintas obligaciones para los contribuyentes que ahí se señalan, relacionadas con la nueva tasa de impuesto del 8% por servicios de videojuegos con contenido violento, extremo o para adulto, no apto para personas menores de 18 años, plasmándose de la siguiente manera:

“**Artículo 20-A.-** Las personas a que se refiere el artículo 2o., fracción II, inciso D) de esta Ley, deberán estar a lo siguiente:

...

III. Tratándose de residentes en el extranjero sin establecimiento en México que proporcionen los servicios digitales conforme al artículo 2o., fracción II, inciso D), **numeral 1** de esta Ley, únicamente deberán:

...

e) Emitir y enviar vía electrónica a los receptores de los servicios digitales en territorio nacional los comprobantes correspondientes al pago de las



COMISIÓN FISCAL REGIÓN CENTRO OCCIDENTE

contraprestaciones con el impuesto incluido en el precio, cuando lo solicite el receptor de los servicios, mismos que deberán reunir los requisitos que permitan identificar a los prestadores de los servicios y a los receptores de los mismos, de conformidad con las **reglas de carácter general** que para tal efecto emita el Servicio de Administración Tributaria. **(negrita nuestra)**”

Es decir, la obligación impuesta en la fracción III del artículo en comento se refiere exclusivamente a los contribuyentes señalados en el artículo 2o., fracción II inciso D), numeral 1, el cual se refiere al supuesto de “1. El acceso o descarga permitido directamente por el prestador del servicio digital.”, lo cual significa que la obligación aquí señalada es inaplicable para el supuesto del numeral 2 relativo a “2.

El acceso o descarga permitido a través de plataformas digitales de intermediación a que se refieren los artículos 1o.-A BIS y 18-B, fracción II de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.”

8. Reglas relativas a la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2026

Esta Ley contempla una serie de reglas a expedir sobre lo siguiente:

- a) Para recabar y proporcionar la información relacionada con la identificación de personas y operaciones celebradas con su intermediación, aplicables a los residentes en el extranjero sin establecimiento en México (artículo 25 IX)
- b) Para aplicar en general el artículo 25, el cual contiene disposiciones en materia de ISR e IVA (artículo 25, último párrafo)
- c) Con requisitos de la solicitud al SAT para aplicar el estímulo para efectos de LISR consistente en el 100 por ciento de las multas, recargos y gastos de ejecución, por quienes no hayan rebasado 300 millones de pesos de ingresos totales en 2024, y tengan a su cargo créditos fiscales firmes o consentidos; reglas para solicitar el estímulo a través de entidades federativas; y en general reglas para aplicar el artículo Transitorio



COMISIÓN FISCAL REGIÓN CENTRO OCCIDENTE

Vigésimo Segundo que contiene este estímulo.

d) Para optar por pagar el ISR por recursos que retornen o ingresen al país, aplicables a personas físicas y morales residentes en México y a las residentes en el extranjero con establecimiento permanente en el país que hayan obtenido recursos de procedencia lícita, que se hubiesen mantenido en el extranjero hasta el 8 de septiembre de 2025 (Transitorio Vigésimo Cuarto).

e) Relativas a la aplicación de diversos beneficios por quienes participen en la organización y celebración de la competencia de la Copa Mundial de la Federación Internacional de Fútbol Asociación 2026, entre otras, para clasificar a los sujetos beneficiados y tipos de beneficios (Transitorio Vigésimo Quinto).

f) Con requisitos de la solicitud al SAT para aplicar el

estímulo en materia de IVA por parte de Instituciones de Seguros, y en general reglas para aplicar el Transitorio Vigésimo Octavo.

g) Como opción, el SAT podrá expedir reglas para otorgar facilidades administrativas que permitan el cumplimiento de las obligaciones aplicables a las instituciones de crédito para acreditar la notoria imposibilidad práctica de cobro a que se refiere el artículo 25, fracción V de la Ley de Ingresos citada.

A manera de conclusión, cabe señalar que derivado de las reformas, derogaciones y adiciones de la Reforma fiscal 2026 seguramente se incluirán nuevas reglas y se ajusten las ya existentes, aunque no estén expresamente señaladas, lo cual está permitido siempre y cuando se cumpla con el principio de reserva de ley y con lo señalado por el artículo 33 fracción I inciso g) antes citado.

Se esperaría que efectivamente la autoridad fiscal expida las reglas a que alude expresamente la Reforma Fiscal 2026 para que exista certeza



COMISIÓN FISCAL REGIÓN CENTRO OCCIDENTE

en la aplicación de las disposiciones fiscales, por lo que habrá que estar atentos a la publicación de las reglas particulares que se dicten sobre los temas aquí analizados y de las demás que se emitan para estar en condiciones de cumplir adecuadamente con las obligaciones fiscales.

Fuentes consultadas:

Código Fiscal de la Federación. Obtenido de:

<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CFF.pdf>

Diario Oficial de la Federación. Obtenido de:

https://dof.gob.mx/index_113.php?year=2025&month=11&day=07#gsc.tab=0

Gaceta Parlamentaria, Cámara de Diputados. Obtenido de:
<https://gaceta.diputados.gob.mx>

Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2026. Obtenido de:

https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LIF_2026.pdf

Resolución Miscelánea Fiscal 2025. Obtenido de:

https://www.sat.gob.mx/minisitio/NormatividadRMFyRGCE/normatividad_rmf_rgce2025.html

Tijuana Informativo. Respuestas del administrador general Jurídico del Servicio de Administración Tributaria (SAT), Ricardo Carrasco Varona. Obtenido de:
<https://tijuanainformativo.info/index.php/noticias-de-impacto-nacional-economicas-politica-y-social/item/206938-respuestas-del-administrador-general-juridico-del-servicio-de-administracion-tributaria-sat-ricardo-carrasco-varona?>



SI ALMACENO COMBUSTIBLE QUE UTILIZO EN MI ACTIVIDAD EMPRESARIAL ¿ESTOY OBLIGADO A LLEVAR CONTROLES VOLUMÉTRICOS?



**C.P.C., L.D. y M.I. Miriam
Fabiola Gutiérrez Muñoz**

- Contador Público - Universidad Autónoma de Aguascalientes.
- Licenciatura en Derecho- Universidad de Guadalajara.
- Maestría en Impuestos - Universidad Autónoma de Aguascalientes.
- Especialidad en Impuestos Internacionales - Universidad Panamericana.
- Ex Presidenta del Colegio de Contadores Públicos de Aguascalientes.

La respuesta a esta pregunta es “depende”, ya que, además del apartado B de la fracción I del artículo 28 del Código Fiscal de la Federación, es necesario analizar diversas disposiciones legales y administrativas para determinar si una persona se encuentra o no obligado a llevar dicho control, además de ser sujeto de las demás obligaciones inherentes.

El análisis que se hace en este texto parte de los antecedentes de la disposición y pretende responder además de esa pregunta algunas otras tales como ¿en qué consiste la obligación?, ¿quiénes están obligados?, ¿cómo se cumple? y ¿qué consecuencias existen por el incumplimiento?



COMISIÓN FISCAL REGIÓN CENTRO OCCIDENTE

El 1 de enero de 2018 entró en vigor una modificación a la fracción I del artículo 28 del mencionado Código, relacionada con la obligación de llevar contabilidad, que a decir del Poder Ejecutivo en la “Exposición de Motivos de la Iniciativa” como parte del diagnóstico señala que en México hay un mercado ilícito de combustibles, que va más allá de la simple extracción o enajenación, sino que implica también la posesión, transporte, almacenamiento, y que involucra también a distribuidores y gasolineras establecidas, y pone en riesgo diversos bienes jurídicos como la vida e integridad de las personas involucradas, el patrimonio y la economía nacional, además del medio ambiente, por lo que el Ejecutivo propuso una serie de reformas a varias leyes entre ellas al Código Fiscal de la Federación (en adelante CFF).

El mencionado artículo vigente hasta el 31 de diciembre de 2017 en el segundo párrafo del artículo I señalaba que:

*“Tratándose de **personas que enajenen** gasolina, diésel, gas natural para combustión automotriz o gas licuado de petróleo para combustión automotriz, en establecimientos abiertos al público*

*en general, deberán contar con los **equipos y programas informáticos para llevar los controles volumétricos**...” (énfasis añadido)*

Como se observa hasta el 31 de diciembre de 2017 la obligación solo se limitaba a los enajenantes, la reforma hizo extensiva la obligación a otras actividades que participan en la cadena de valor de la industria petrolera, con la intención de fortalecer las funciones de las autoridades federales que pretenden asegurar la trazabilidad de las operaciones de ésta, que le permitan combatir el mercado ilícito de combustibles como lo señalaron en la mencionada Exposición de Motivos.

Para responder a la primera pregunta ¿en qué consiste la obligación? es necesario analizar la disposición fiscal vigente párrafo a párrafo:

“Artículo 28. Las personas que de acuerdo con las disposiciones fiscales estén obligadas a llevar contabilidad, estarán a lo siguiente:

I. Para efectos fiscales, la contabilidad se integra por:

*B. Tratándose de **personas que fabriquen, produzcan, procesen, transporten, almacenen, incluyendo almacenamiento para usos propios, distribuyan o enajenen cualquier tipo de***



COMISIÓN FISCAL REGIÓN CENTRO OCCIDENTE

hidrocarburo o petrolífero, además de lo señalado en el apartado anterior, deberán contar con los equipos y programas informáticos para llevar controles volumétricos y los certificados que acrediten su correcta operación y funcionamiento, así como con dictámenes emitidos por un laboratorio de prueba o ensayo, que determinen el tipo de hidrocarburo o petrolífero de que se trate, el poder calorífico del gas natural y el octanaje en el caso de gasolina. Se entiende por controles volumétricos de los productos a que se refiere este párrafo, los registros de volumen, objeto de sus operaciones, incluyendo sus existencias, mismos que formarán parte de la contabilidad del contribuyente.” (énfasis añadido)

De este párrafo se desprenden los siguientes elementos para determinar si se tiene la obligación:

A) Los procesos:

- Fabriquen
- Produzcan
- Procesen
- Transporten
- Almacenen, incluyendo para usos propios
- Distribuyan o enajenen

B) Los bienes, que en disposiciones administrativas se describen¹:

- Hidrocarburos: petróleo, gas natural y sus condesados
- Petrolíferos: gasolinas, diésel, turbosina, combustóleo, mezclados o no con otros componentes, así como gas licuado de petróleo y propano.

Las autoridades fiscales en disposiciones administrativas precisan que los sujetos son los siguientes²:

Personas morales que:

- I. *Extraigan* hidrocarburos al amparo de un título de asignación o un Contrato para la Exploración y Extracción de hidrocarburos

Personas físicas o morales que:

- II. *Traten o refinen* petróleo o *procesen* gas natural y sus condensados o la formulación de petrolíferos

¹ Artículo 5 de la Ley del Sector Hidrocarburos y la regla 2.6.1.1. de la Resolución Miscelánea Fiscal para el Ejercicio 2025.

² Regla 2.6.1.2. de la Resolución Miscelánea para el Ejercicio 2025.



COMISIÓN FISCAL REGIÓN CENTRO OCCIDENTE

- al amparo de un permiso de la Secretaría de Energía o de la Comisión Nacional de Energía.
- III. Realicen la *compresión, descompresión, licuefacción o regasificación* de gas natural al amparo de un permiso de la Comisión Nacional de Energía.
- IV. *Transporten* hidrocarburos o petrolíferos al amparo de un permiso de la Secretaría de Energía o de la Comisión Nacional de Energía, incluyendo el de transporte para usos propios.
- V. *Almacenen* hidrocarburos o petrolíferos al amparo de un permiso de la Secretaría de Energía o de la Comisión Nacional de Energía.
- VI. *Almacenen o utilicen para usos propios o autoconsumo*, petrolíferos o gas natural derivado de su actividad, bajo los siguientes supuestos:
- a. Al amparo de un permiso de la Comisión Nacional de Energía para el despacho para autoconsumo de petrolíferos.
- b. Que no cuenten con un permiso de la Comisión Nacional de Energía o de la Secretaría de Energía y que manejen un volumen mayor o igual a 75,714 litros mensuales al año de petrolíferos.
- c. Que cuenten con instalaciones fijas para la recepción de gas natural para autoconsumo y no cuenten con un permiso para ello, siempre que su consumo anual sea superior a 5,000 Gigajoules (GJ).

En este inciso quedan comprendidos las personas en general que utilicen o almacenen para su consumo los petrolíferos, entre los que se encuentran las gasolinas, el diésel, el gas licuado de petróleo y propano, que aun sin requerir permiso de la Comisión Nacional de Energía



COMISIÓN FISCAL REGIÓN CENTRO OCCIDENTE

manejen un volumen de al menos 75,714 litros mensuales, o quienes teniendo instalaciones para recibir gas natural tengan un consumo anual superior a 5,000 GJ, es importante señalar que la disposición legal se refiere al almacén o almacén para usos propios y la disposición administrativa parece abarcar también la utilización, sin embargo esta última no puede generar obligaciones o cargas adicionales a las establecidas en las disposiciones legales.³

VII. *Distribuyan* gas natural o petrolíferos al amparo de un permiso de la Comisión Nacional de Energía.

VIII. *Enajenen* gas natural o petrolíferos al amparo de un permiso de la Comisión Nacional de Energía.

Una vez que se ha definido que la persona está obligada, la pregunta es en qué consiste la obligación, para lo cual es necesario analizar además del primer párrafo comentado, los siguientes párrafos:

“...

Los contribuyentes a que se refiere este apartado están obligados a asegurarse de que los equipos y programas informáticos para llevar controles volumétricos operen correctamente en todo momento.

Los contribuyentes a que se refiere este apartado deberán generar de forma diaria y mensual los reportes de información de controles volumétricos que deberán contener: los registros de volumen provenientes de las operaciones de recepción, entrega y de control de existencias obtenidos de los equipos instalados en los puntos donde se reciban, se entreguen y se encuentren almacenados hidrocarburos o petrolíferos; los datos de los comprobantes fiscales o pedimentos asociados a la adquisición y enajenación de los hidrocarburos o petrolíferos o, en su caso, a los servicios que tuvieron por objeto tales productos; la información contenida en los dictámenes que determinen el tipo de hidrocarburo o petrolífero, así como en los certificados que acrediten la correcta operación y funcionamiento de los equipos y programas informáticos para llevar controles volumétricos, de conformidad con las reglas de carácter general y las especificaciones técnicas que

³ Artículo 33 fracción I inciso g) del Código Fiscal de la Federación.



COMISIÓN FISCAL REGIÓN CENTRO OCCIDENTE

para tal efecto emita el Servicio de Administración Tributaria.

Los equipos y programas informáticos para llevar controles volumétricos, los certificados que acrediten su correcta operación y funcionamiento, así como los dictámenes de laboratorio a que se refiere este apartado, deberán cumplir las características técnicas que establezca el Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general, tomando en consideración las Normas Oficiales Mexicanas y demás normatividad relacionada con hidrocarburos o petrolíferos expedida por las autoridades competentes.”

De los párrafos anteriores se desprenden las siguientes:

C) Obligaciones:

- Contar con *equipos y programas informáticos* para llevar controles volumétricos que operen correctamente en todo momento.

- i. Entendiendo por controles volumétricos: los registros de volumen de

operación y existencias.

- Contar con los *certificados* que acrediten la correcta operación y funcionamiento de los equipos y programas,
- Contar con *dictámenes* emitidos por un laboratorio de prueba o ensayo, que determinen:
 - i. el tipo de hidrocarburo o petrolífero de que se trate
 - ii. el poder calorífico del gas natural
 - iii. el octanaje en el caso de gasolina.
- Generar de forma diaria y mensual *reportes* de información de controles volumétricos, que contengan:
 - i. Control de los volúmenes de recepción, entrega y control de existencias



COMISIÓN FISCAL REGIÓN CENTRO OCCIDENTE

ii. Datos de los comprobantes fiscales o pedimentos de importación correspondientes.

iii. Información del dictamen y certificados de correcta operación y funcionamiento de los equipos y programas

Los equipos y programas informáticos para llevar controles volumétricos, los certificados que acrediten su correcta operación y funcionamiento, así como los dictámenes de laboratorio a que se refiere este apartado, deberán cumplir las características técnicas que establezca el Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general,

tomando en consideración las Normas Oficiales Mexicanas y demás normatividad relacionada con hidrocarburos o petrolíferos expedida por las autoridades competentes.

De conformidad con este último párrafo, las personas obligadas requieren revisar diversas disposiciones administrativas para conocer el cómo se cumple con la lista de obligaciones mencionadas anteriormente, en las que encontrarán lo siguiente:

- a) Los equipos y programas informáticos para llevar controles volumétricos deberán⁴:
 - a. Generar, recopilar, almacenar y procesar, los registros de volumen provenientes de las operaciones de recepción, entrega y de control de las existencias.
 - b. Incluir información sobre la determinación del tipo

⁴ Regla 2.6.1.3 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2025



COMISIÓN FISCAL REGIÓN CENTRO OCCIDENTE

- de hidrocarburo o petrolífero
- c.** Incluir los CFDI o pedimentos asociados a la adquisición y enajenación de dichos bienes o los servicios
 - d.** Incluir los certificados que acrediten la correcta operación y funcionamiento
 - e.** Atender a las especificaciones técnicas de funcionalidad y seguridad que se señalan en el Anexo 30 de la Resolución Miscelánea vigente.
 - f.** Asegurarse que funcionen correctamente en todo momento, cualquier falla deberá ser reportada en la bitácora de eventos correspondiente y atendida en un plazo máximo de 72 horas⁵.
 - g.** Las personas que realizan la compresión, descompresión, licuefacción o

regasificación del gas natural, las que transportan los hidrocarburos o petrolíferos, las que los almacenan que cuentan con permiso de la Secretaría de Energía o de la Comisión Nacional de Energía, y las que distribuyan gas natural o petrolíferos deberán proporcionar a sus clientes la información sobre sus registros de volumen.⁶

- b)** Los certificados que acrediten la correcta operación y funcionamiento de los equipos y programas informáticos deberán atender lo señalado tanto en el mencionado Anexo 30 como en el 31 de dicha Resolución⁷.
- c)** Los dictámenes de prueba o ensaye que determinen el tipo de hidrocarburo o petrolífero, el poder calórico del gas natural o el octanaje de la gasolina se deberá realizar atendiendo al Anexo 31 de la Resolución

⁵ Regla 2.6.1.4. fracción V de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2025

⁶ Regla 2.6.1.4. fracción VII de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2025

⁷ Regla 2.6.1.4. fracción II de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2025



COMISIÓN FISCAL REGIÓN CENTRO OCCIDENTE

Miscelánea por cada lote, y en el caso de las personas morales que los extraigan el dictamen se hará de manera mensual.⁸ Esta información deberá proporcionarla a sus clientes o proveedores cuando sean del mismo lote por cada uno de estos,

- d)** Los avisos de controles volumétricos deben realizarse conforme a lo que señala la Ficha de Trámite 283/CFF denominada “Avisos de Controles Volumétricos”⁹
- e)** Los reportes mensuales de información de controles volumétricos deberán enviarse a más tardar dentro de los tres primeros días naturales del segundo mes posterior al que corresponda.¹⁰

Estas son algunas de las principales obligaciones que se desprenden del apartado B de la fracción I del artículo 28 del CFF vigente, que como se observa son bastantes, a continuación, se señalan algunas de las consecuencias que contempla el

mencionado Código por su incumplimiento:

- a)** El no enviar los reportes mensuales, no contar con los controles volumétricos, o los equipos y programas informáticos, o que tengan ciertas diferencias entre los reportes y las compras o ventas amparadas en comprobantes fiscales o pedimentos de importación, le otorga la facultad a las autoridades fiscales de determinar presuntivamente la utilidad fiscal, ingresos, así como actos o actividades por los que se deben pagar contribuciones (Impuesto sobre la Renta, Impuesto al Valor Agregado, así como Impuesto Especial sobre Productos y Servicios)¹¹
 - i.** Se considerará como enajenación la diferencia entre el registro de recepción de la compra con el registro de entrega de su proveedor por la venta que le hizo¹².

- b)** Las siguientes multas¹³:

⁸ Regla 2.6.1.4. fracción III y Anexo 32 apartado 32.3. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2025

⁹ Regla 2.6.1.4. fracción IV de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2025

¹⁰ Regla 2.6.1.4. fracción VI y 2.8.1.6. fracción III de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2025

¹¹ Artículo 55 del Código Fiscal de la Federación.

¹² Artículo 60 del Código Fiscal de la Federación.

¹³ Artículo 81 fracción XXV y 82 fracción XXV del Código Fiscal de la Federación.



COMISIÓN FISCAL REGIÓN CENTRO OCCIDENTE

- i. De \$1,124,500.00 a \$1,686,750.00
 - i. No contar con dictamen de tipo de hidrocarburo o petrolífero
 - ii. No contar con certificado de que los equipos y programas informáticos funcionan correctamente
 - ii. De \$2,249,000.00 a \$3,373,500.00
 - i. Registrar en los controles volumétricos un tipo de combustible distinto al que realmente corresponda o diferente octanaje si se trata de gasolinas, además de la clausura del establecimiento del contribuyente, por un plazo de uno a tres meses.
 - iii. De \$3,373,500.00 a \$5,622,500.00
 - i. No contar con los controles volumétricos, los equipos, o sistemas informáticos, los altere, inutilice o destruya
 - iv. De \$39,360.00 a \$69,160.00 por cada uno de los reportes que:
 - i. No envíen a las autoridades la información a que está obligado, o por no enviarles en la periodicidad o plazo que corresponde
 - ii. Envíen los reportes con información incompleta, con errores, o de forma distinta.
 - iii. No generen o conserven los reportes de controles volumétricos
- c) La autoridad puede restringir de manera temporal el uso de los sellos digitales y en su caso cuando detecten cualquiera de los incumplimientos que se enlistan en el inciso anterior, y de no corregir la situación la



COMISIÓN FISCAL REGIÓN CENTRO OCCIDENTE

autoridad podría dejarlos sin efectos.¹⁴

d) Adicionalmente se puede ser sujeto de sanción de 3 a 8 años de prisión quien:¹⁵

- i.** No cuente con los controles volumétricos, ni con los equipos o sistemas informáticos, no los mantenga en operación, los altere, inutilice o destruya.
- ii.** No cuente con los certificados que acrediten la correcta operación y funcionamiento de los equipos y programas informáticos, los altere o modifique.
- iii.** Proporciona a la autoridad registros falsos, incompletos, inexactos de los controles volumétricos.
- iv.** Cuente, instale, fabrique o comercialice cualquier sistema o programa cuya

finalidad sea alterar los registros de volumen o de la información contenida en los equipos o programas informáticos.

e) La prisión puede ser de 6 a 12 años cuando se considere que enajena hidrocarburos o petrolíferos de procedencia ilícita, que esto se debe a que tenga diferencias mayores a las establecidas en el CFF¹⁶.

Conclusión

En conclusión, respondiendo a la pregunta que se plantea en el título de este documento, las personas que almacenan combustibles en su actividad empresarial, aun cuando no las enajenen y solo sean para autoconsumo, deberán revisar si los volúmenes rebasan los señalados en las disposiciones administrativas, y en su caso atender todas las obligaciones que les sean inherentes a fin de evitar las sanciones y posibles penas que se establecen.

¹⁴ Artículo 17-H Bis fracción IX, y 17-H fracción X del Código Fiscal de la Federación.

¹⁵ Artículo 111 Bis primer párrafo del Código Fiscal de la Federación

¹⁶ Artículo 111 Bis segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación



RESUMEN FISCAL DEL MES

NOTICIAS FISCALES NOVIEMBRE 2025

Recaudación récord del SAT



Paquete Fiscal 2026: principales cambios aprobados



Impacto en personas físicas y usuarios de plataformas digitales



Fiscalización a grandes contribuyentes





COMISIÓN FISCAL DE LA REGIÓN CENTRO OCCIDENTE DEL INSTITUTO MEXICANO DE CONTADORES PÚBLICOS



SESIÓN TÉCNICA SEPTIEMBRE 2025



Créditos

BOLETIN FISCAL, año 2025, número 2, noviembre 2025, es una publicación electrónica gratuita mensual editada y publicada por la Comisión Fiscal Región Centro Occidente. Publicación en formato de documento portable (Portable Document Format o PDF, por sus siglas en inglés), se editó por última vez el día 27 de noviembre del año 2025, misma fecha de su publicación. Consta de 50 páginas en formato Arial. ISSN en trámite. Todos los derechos reservados ©.